



México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de la instancia de inconformidad citada al rubro, interpuesta por **Interline Soluciones, S.A. de C.V. e Intelligent Network Technologies, S. A. de C.V.**, mediante la cual impugnó el fallo emitido el pasado diez de octubre de dos mil catorce, derivado de la Licitación Pública Nacional y Electrónica **LA-043D00001-N152-2014**, realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para la adjudicación del contrato relativo al “**Servicio consistente en el desarrollo de un nuevo Sistema de Numeración y Señalización**”, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que el diecisiete de octubre de dos mil catorce se recibió en esta Contraloría Interna del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el escrito del consorcio conformado por las empresas **Interline Soluciones, S.A. de C.V. e Intelligent Network Technologies, S.A. de C.V.**, mismo que fue suscrito por sus respectivos representantes legales **Carlos Pérez De la Fuente y Jorge Clemente Sala Rico**, nombrando como representante común al primero de los mencionados, por el que promueven inconformidad en contra del fallo emitido el pasado diez de octubre de la misma anualidad, derivado de la Licitación Pública Nacional y Electrónica **LA-043D00001-N152-2014**, para la adjudicación del contrato relativo al “**Servicio consistente en el desarrollo de un nuevo Sistema de Numeración y Señalización**” 1.

ELIMINADO: Tres palabras correspondientes a un nombre y una firma. Fundamento legal: artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

hve
08/ENERO/2015
Recibí resolución



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
EXPEDIENTE: INC-IFT03/2014

SEGUNDO.- Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce, la Dirección General de Responsabilidades y Quejas de la Contraloría Interna del Instituto Federal de Telecomunicaciones admitió a trámite la instancia de inconformidad 2, la que se registró con el número de expediente **INC-IFT03/2014** y acordó lo conducente en cuanto a las pruebas ofrecidas por el inconforme y ordenó requerir a la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Unidad de Administración del referido Instituto como convocante, los informes previo y circunstanciado que señala el artículo 77, párrafos segundo y tercero de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en concordancia con el 108 y 109 de los Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Posteriormente, por oficio **IFT/300/CI/DG-REQ/974/2014** de veintitrés de octubre de dos mil catorce, emitido por el Director General de Responsabilidades y Quejas efectuó el requerimiento de información ordenada en el párrafo que antecede a la convocante 3.

TERCERO.- Ante la solicitud, por oficio **IFT/240/UADM/DG-ARMSG/069/2014** de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce 4, recibido al día siguiente de su emisión en la Contraloría Interna, suscrito por el Director General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, rindió el informe previo 4, manifestando básicamente lo siguiente:

-
- 2 Fojas 1 a 3 del Tomo 1 de autos
 - 3 Foja 95 del Tomo I de autos
 - 4 Foja 101 del Tomo I de autos

EFC



Instituto Fe
Telecomuni
Contraloría

(...)

1. *Que el procedimiento licitatorio de referencia, en su primera convocatoria fue declarado desierto debido a que ninguna de las proposiciones presentadas cumplió con los requisitos, especificaciones, términos y condiciones establecidos en la convocatoria y sus anexos. Y que en virtud de los anterior se lanzó un nuevo procedimiento licitatorio, pero ésta vez con el carácter de Internacional Abierto, ya que persiste en el Instituto la necesidad de contar con el sistema de numeración y señalización.*
2. *Que las empresas inconformes acudieron al procedimiento de licitación de manera conjunta, celebrando para tal efecto un "Convenio de proposición conjunta", el cual remite en copia certificada.*
3. *Que el monto económico autorizado del procedimiento de contratación, es plurianual, para el 2014 y 2015, siendo un total de \$10'200,000.00 (diez millones doscientos mil pesos, 00/100 M.N.).*
4. *Que el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados es presupuestal y público, respectivamente.*

(...)

Lo anterior, fue admitido por proveído del treinta de octubre del año en curso, emitido en el expediente en que se actúa.

CUARTO.- Por otra parte, el Director General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio **IFT/240/UADM/DG-ARMSG/078/2014** recibido el día tres de noviembre del año en curso en esta Contraloría Interna ⁵, rindió el informe circunstanciado requerido, en el cual indica las razones y fundamentos por las que estima se debe sostener la legalidad del acto impugnado; contesta los motivos de

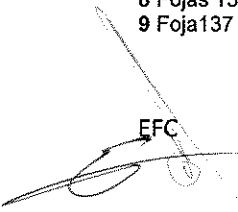
inconformidad planteados en el escrito inicial; se allana parcialmente *"a las pretensiones de las empresas recurrentes, para reconocer el puntaje real que les corresponde por la evaluación técnica de su proposición"*; remite en copia certificada las pruebas ofrecidas por el inconforme y las propuestas de su parte; cuestiones que fueron acordadas mediante proveído del siete del mismo mes y año 6, en el que se determinó con relación a los numerales 1 a 13 de las pruebas de la convocante, informara si los documentos ofrecidos eran fiel reproducción del documento con el que fueron cotejados, e indicara cuales obraban físicamente en los archivos de esa Dirección General y cuales fueron obtenidos del sistema COMPRANET.

QUINTO.- Por oficio **IFT/240/UADM/DG-ARMSG/103/2014** recibido el trece de noviembre de dos mil catorce 7, la convocante desahogó el requerimiento señalado en el resultando inmediato anterior, por lo que mediante proveído del diecinueve de noviembre de dos mil catorce 8, se acordó la recepción, admisión y desahogo de las pruebas que ofreció, y no habiendo más diligencias por practicar, se pusieron las actuaciones del expediente a disposición del inconforme, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulará sus alegatos por escrito.

SEXTO.- Concluido el término concedido al inconforme sin que formulara alegatos, por acuerdo del cinco de enero del año en curso, se declaró por perdido su derecho para hacerlo valer, se cerró la instrucción en la presente instancia de inconformidad y se turnó el expediente para efecto de dictar la resolución que en derecho correspondiera 9, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:

6 Fojas 11 a 12 del Tomo I de autos
7 Fojas 133 y 134 del Tomo 1 de autos
8 Fojas 130 y 131 del Tomo 1 de autos
9 Foja 137 del Tomo 1 de autos

EFC



CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Que esta Dirección General de Responsabilidades y Quejas de la Contraloría Interna del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es competente para conocer y resolver la presente instancia de conformidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 28 párrafo vigésimo, fracción XII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 primer párrafo y 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 80, 82 primer párrafo, 84 fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; 71 fracción III y 78 de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, toda vez que ésta se plantea en contra del acto de fallo emitido el pasado diez de octubre de esta anualidad emitido en un procedimiento de Licitación Pública Nacional y Electrónica que a saber corresponden a una de las etapas del procedimiento de contratación de servicios conforme a los supuestos previstos en las Normas invocadas para conocer en la instancia propuesta.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

La instancia que se plantea es procedente ya que las empresas **Interline Soluciones, S.A. de C.V.** e **Intelligent Network Technologies, S. A. de C.V.** en propuesta conjunta, se inconformaron en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional y Electrónica número **LA-043D00001-N152-2014**, para la adjudicación del contrato relativo al "Servicio consistente en el desarrollo de un nuevo Sistema de Numeración y Señalización", y para poder impugnar, los inconformes presentaron

EFC

proposiciones dentro de la licitación de mérito 10, por lo tanto, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción III de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Además, es procedente en virtud de que el artículo 71, último párrafo de las Normas de la materia, establece que en todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad solo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma; requisito que fue satisfecho por las promoventes ya que del escrito de inconformidad se puede apreciar que este fue suscrito por los dos apoderados legales de las empresas que integran el consorcio, esto es, por los señores Carlos Pérez De la Fuente y Jorge Clemente Sala Rico, en representación de **Interline Soluciones, S.A. de C.V. e Intelligent Network Technologies, S.A. de C.V.**, respectivamente.



TERCERO. LEGITIMACIÓN.

La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que los CC. Carlos Pérez De la Fuente y Jorge Clemente Sala Rico, quienes suscribieron el escrito con poder general para pleitos y cobranzas, demostraron tener facultades de representación de las empresas **Interline Soluciones, S.A. de C.V. e Intelligent Network Technologies, S.A. de C.V.**, respectivamente, en términos de los instrumentos públicos números doscientos cincuenta y dos (252), de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, pasado ante la fe del Notario Público número cuarenta y cuatro (44) con ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo,

Coahuila, Licenciado Jesús Elizondo Solís, y ciento nueve (109), de fecha treinta de mayo de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número 54. Lic. Marcos Trejo Rodríguez, en Saltillo Coahuila correlativamente.

CUARTO. OPORTUNIDAD.

El recurso de inconformidad fue oportuno en razón de que el acta de notificación del fallo que se impugna fue emitida y publicada el día diez de octubre del cursante 11, lo cual así reconoce el propio inconforme, por lo tanto, el término para interponer la presente instancia corrió del trece al veinte de octubre de esta anualidad, sin contar los días dieciocho y diecinueve por ser inhábiles, siendo que el escrito inicial fue presentado el diecisiete del mismo mes y año, es decir, dentro del término establecido en el artículo 71 fracción III, de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

QUINTO. ANTECEDENTES.

En ese sentido tenemos los siguientes:

1. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, la entonces Coordinación General de Administración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, convocó a la Licitación Pública Nacional y Electrónica número **LA-043D00001-N152-2014**, para la adjudicación del contrato relativo al **"Servicio consistente en el desarrollo de un nuevo Sistema de Numeración y Señalización"** ¹².

¹¹ Fojas 248 a 262 del Tomo I de Anexos de auto

¹² fojas 10 a 82 del Tomo I de Anexos de autos

2. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones de la Licitación señalada en el numeral inmediato anterior 13.
3. El seis de octubre del dos mil catorce se celebró el Acto de Presentación y Apertura de Propositiones, dentro del cual el consorcio inconforme presentó su propuesta técnica y económica 14, anexando para efecto de acreditar la experiencia y especialidad 13 (trece) contratos, así como 13 (trece) cartas para acreditar el subrubro de cumplimiento de contratos 15.
4. El diez de octubre de dos mil catorce la convocante elaboró y publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental COMPRANET, el acta del fallo de la licitación de referencia, en el cual quedaron descalificadas y en consecuencia desechadas las inconformes, destacando que en dicho fallo se tomó como base la evaluación técnica realizada mediante oficio **IFT/223/UCS/DG-AUSE/0019/2014** suscrito por el Ing. Gerardo López Moctezuma, Director General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones 16.

Las documentales reseñadas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la materia, y 27 segundo párrafo del ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet el cual es aplicable al Instituto Federal de Telecomunicaciones; lo anterior, de conformidad con los artículos 9, 25 fracción II y 27 primer párrafo de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

13 fojas 86 a 92 del Tomo I de Anexos)
14 fojas 114 a 165 del Tomo I de Anexos)
15 (fojas 167 a 228 del Tomo I de Anexos).
16 (fojas 248 a 262 del Tomo I de Anexos)



Además, se debe destacar que las partes ofrecieron de su parte las pruebas consistentes en la presuncional y la instrumental de actuaciones, por lo que hace a la primera de ellas se le otorga valor probatorio dada su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; y en cuanto a la instrumental de actuaciones, pese a que no se encuentra reconocida por la ley como medio de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, esta Autoridad en la presente resolución tomará en cuenta todas y cada una de las constancias que obran en autos.

SEXTO. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El consorcio inconforme plantea en su escrito de impugnación, los siguientes:

- **PRIMERO.-** Que el fallo dictado en el procedimiento licitatorio de referencia y el oficio **IFT/223/UCS/DG-AUSE/0019/2014** suscrito por el Director General de la Dirección Autorización y Servicios en el cual se emite el análisis de las propuestas técnicas, contienen un error en cuanto al puntaje que se otorga al hoy consorcio inconforme en el rubro de **"EXPERIENCIA"**, el cual es de 6 (seis) puntos, y como consecuencia de ello también en la sumatoria total de los puntos obtenidos, ya que del anexo del referido oficio, en el que se detalla la evaluación, se desprende que en realidad se le habían otorgado 9 (nueve) puntos en el rubro en comento, por lo que se le dejaron de considerar tres puntos en la sumatoria total.

EFC

- **SEGUNDO.-** Que la fundamentación y motivación invocada en el acta de fallo es imprecisa y no cumple con los principios de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la convocante se limitó a transcribir los artículos sin darles la adecuación jurídica correspondiente para acreditar su afirmación.
- **TERCERO.-** Que existe una incorrecta asignación de puntos en el proceso de evaluación del rubro de **“ESPECIALIDAD”**, ya que en el fallo y el oficio **IFT/223/UCS/DG-AUSE/0019/2014** suscrito por el Director General de la Dirección Autorización y Servicios en el cual se emite el análisis de las propuestas técnicas, se les otorgó un puntaje de 0 (cero), a pesar de que según su dicho, habían presentado trece contratos que cumplían con las características específicas y condiciones similares, que señaló la convocante en las bases de la convocatoria al proceso licitatorio de referencia.
- **CUARTO.-** Que existe una incorrecta asignación de puntos en el proceso de evaluación del rubro de **“CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS”**, ya que en el fallo y el oficio **IFT/223/UCS/DG-AUSE/0019/2014** suscrito por el Director General de Autorización y Servicios en el cual se emite el análisis de las propuestas técnicas, se les otorgó un puntaje de cero 0 (cero).
- **QUINTO.-** Que para acreditar el **“CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS”**, habían presentado trece cartas de cumplimiento de servicios similares a los requeridos en el procedimiento licitatorio de referencia.



Instituto Fe
Telecomuni
Contraloría

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Por cuestión de método, en primer término se analizan los motivos de inconformidad que han resultado infundados conforme al numeral que les fue asignado.

INFUNDADOS.

SEGUNDO.- Se aborda el estudio del motivo de impugnación que el consorcio inconforme reitera en sus tres apartados del capítulo denominado **"IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS"**, consistente en que la motivación y fundamentación invocada en el acta de fallo es imprecisa y no cumple con los principios de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los cuales, se limita a transcribir sin darles adecuación jurídica para acreditar su afirmación, y que si bien es cierto, que el fallo contiene datos incorrectos que derivan de la evaluación técnica hecha a las propuestas de las inconformes, tal como se advertirá del estudio de los subsecuentes motivos de inconformidad, también lo es, que es infundado el argumento en estudio, en virtud de lo siguiente:

Resulta impreciso que la autoridad convocante en el fallo haya únicamente transcrito artículos sin darles adecuación, pues como se puede advertir, en el apartado de **"Resultado de Evaluación Técnica"**, cita el oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/0019/2014 del nueve de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director General de la Dirección de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones y enviado al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante el cual como área requirente le informó del resultado de la evaluación técnica de las proposiciones de los licitantes y transcribe el cuadro en

donde se aprecia el puntaje total alcanzado por los participantes; y en virtud de ello, razona que no existe un puntaje mayor a cuarenta y cinco (45), el cual era el mínimo requerido para considerar las propuestas técnicas solventes, y cita las disposiciones establecidas en las bases de la convocatoria, así como las Normas y los Lineamientos de la materia del Instituto, que establecen los supuestos para descalificar y desechar a las concursantes y en consecuencia declarar desierta la licitación de referencia.

Lo anterior, en virtud de que el Acta de Notificación del Fallo del diez de octubre de dos mil catorce, si incluyó los preceptos normativos que sirvieron como fundamento y las causas que originaron el desechamiento de las empresas en cuestión, para ello basta con remitirnos al siguiente texto:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que ninguna de las proposiciones presentadas obtuvieron el puntaje mínimo establecido en el Numeral V.1 Criterios de Evaluación de la Convocatoria a la Licitación d) La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 puntos de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación, por los motivos que se señalan en los rubros y subrubros que se establecen en la tabla de evaluación anexa a la presente acta.

Por lo que con base en el numeral IV.3 Causas de desechamiento de proposiciones y descalificación de licitantes, inciso I) Cuando el licitante no obtenga la puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente las proposiciones de los licitantes ACETA COMPUTACIÓN APLICADA, S.A. DE C.V., IECISA MÉXICO, S.A. DE C.V., INTELLIGEN NETWORK TECHNOLOGIES S.A. DE C.V. en conjunto con INTERLINE SOLUCIONES, S.A. DE

EFC

C.V. S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS S.A DE C.V. y TELCORDIA TECHNOLOGIES MÉXCO S. DE R.L. DE C.V., quedan descalificadas y en consecuencia desechadas.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con los artículos 40 de las Normas y 52 de los Lineamientos, así como al numeral V.3, inciso 2) de la Convocatoria, la presente licitación se declara DESIERTA debido a que ninguna de las proposiciones presentadas cumple con todos y cada uno de los requisitos, especificaciones, términos y condiciones establecidos en las Convocatoria y sus anexos.

(...)

Aunado a lo anterior, se tiene que dicho acto, cumple con las formalidades que debe contener un acto administrativo de esta naturaleza, es decir, contener los preceptos normativos aplicables al caso concreto, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 9 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que en lo que aquí nos interesa prevé:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

IV. Estar fundado y motivado."

(...)

Por lo anteriormente expuesto, son infundados los argumentos manifestados por las inconformes, relativos a la fundamentación y motivación del fallo, puesto que ha

EFC

quedado demostrado que la convocante invocó las causas que daban lugar para el desechamiento del consorcio y para declarar desierta la licitación, invocando los puntos de la convocatoria que resultaron aplicables en correlación con las Normas y Lineamientos de la materia.

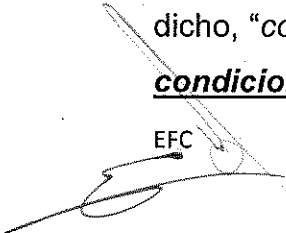
Ahora se analiza el **TERCERO** motivo de inconformidad hecho valer por las inconformes:

En este punto la promovente manifiesta medularmente que le fue hecha incorrectamente una asignación de cero (0) puntos en el proceso de evaluación en el rubro de especialidad, no obstante que presentaron trece (13) contratos que cumplieran con las características específicas y condiciones similares que requirió la convocante, ya que señala que sus contratos cuentan con las características específicas de desarrollo de sistemas, y que al ser un nuevo sistema el que requiere el Instituto, no es posible que exista otro de numeración y señalización.

Bajo la premisa de que se trata de un sistema nuevo, que atenderá necesidades específicas y únicas, la especialidad debe acreditarse en el desarrollo de sistemas, y atento a lo anterior, las empresas inconformes presentaron contratos que acreditaban ser especialistas en desarrollo de sistemas, con características específicas que cada uno de sus clientes requiere.

Además, analiza seis (6) de los trece (13) contratos ofrecidos para acreditar la especialidad solicitada por la convocante, y en virtud de ello, argumenta que todos ellos cumplen con lo previsto en las bases, ya que todos sus contratos, según su dicho, "contienen **características específicas** (desarrollo específico) y que tienen **condiciones similares** (Desarrollo de un Sistema)"; y reitera, por razones de

EFC



obiedad, no puede haber contratos idénticos a los solicitados, ya que se trata de un sistema nuevo.

También señala que la motivación utilizada por la convocante para determinar que los contratos presentados por la inconforme no son aceptables para otorgar puntos, es ilegal pues se limita a decir "El contrato para fines de especialidad *no hace referencia alguna a desarrollo de un sistema de numeración o parecido*"; lo cual argumenta es un requisito no establecido en las bases, pues señala que la convocante nunca definió o señaló de manera específica que se debían presentar contratos con referencia alguna a desarrollo de un sistema de numeración o parecido, por tanto, si no se estableció claramente en bases, resulta ilegal sea un motivo de calificación o descalificación para el otorgamiento de puntos.

Al respecto, en el informe circunstanciado contenido en el **oficio IFT/240/UADM/DG-ARMSG/078/2014** de tres de noviembre del cursante, la convocante adujo:

Que las inconformes no recibieron puntuación en el rubro de especialidad, debido a que los contratos que presentaron no hacen referencia alguna al desarrollo de un sistema de numeración o parecido; lo cual es relevante precisamente porque se trata de un sistema muy especializado, por lo tanto, la evaluación fue bajo el criterio de puntos y porcentajes.

Señaló que el desarrollo de un nuevo Sistema de Numeración y Señalización requiere de una alta especialidad técnica, pues a través de este se realiza la administración de recursos públicos escasos e indispensables, para permitir la identificación unívoca de los usuarios de servicios de telefonía así como el correcto

enrutamiento de las llamadas, por lo cual, era necesario que las empresas acreditaran la especialidad con contratos que avalaran el desarrollo de sistemas informáticos vinculados con la administración de recursos numéricos.

Así mismo, argumentó que es falso que el cumplimiento referente a las **“CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS”** en el rubro de especialidad pueda quedar acreditado mediante un “desarrollo específico”, y que las “condiciones similares” solicitadas en el subrubro equivalgan al “desarrollo de un sistema”.

Señaló que si bien los inconformes han desarrollado sistemas para empresas relacionadas con el sector de telecomunicaciones, ninguno de ellos se encuentra vinculados con la administración de recursos numéricos. Precizando con relación a que el tipo de sistemas como el requerido por el Instituto, también son necesarios para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar servicios de telefonía, así como para diversas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, por lo tanto, la convocante estima que existen en el sector diversos desarrollos con características similares al solicitado por la institución, consecuentemente no es factible solicitar únicamente el desarrollo de un sistema genérico.

De igual forma manifestó, que en el acta de Junta de Aclaraciones del procedimiento licitatorio de referencia, se dio respuesta a dos preguntas de la empresa **IECISA México, S.A. de C.V.** referentes a los rubros de experiencia, especialidad y cumplimiento de contratos, y de ellas es factible desprender que los licitantes quedaron claros en saber la exigencia de la convocante tocante a dichos rubros; siendo la de presentar documentación cuyos servicios sean de naturaleza similar a los que eran objeto el procedimiento. Además, puntualizó las inconformes no

EFC



solicitaron aclaración alguna a la Convocatoria y sus Anexos, incluyendo la forma de presentar documentación para acreditar los diversos rubros para la evaluación técnica.

Por lo tanto, una vez valoradas las argumentaciones planteadas por las partes en esta instancia, concatenadas con las documentales que integran el expediente, esta autoridad considera que el motivo de inconformidad en análisis es infundado, en virtud de lo siguiente:

La controversia radica en resolver si los trece (13) contratos presentados por el consorcio inconforme para acreditar el rubro de especialidad en el procedimiento licitatorio de referencia, cumplen o no con los requisitos exigidos por la convocante en dicho rubro, y en consecuencia analizar la puntuación que se le asignó.

En este tenor, es de establecer que la convocante tiene la más amplia facultad de establecer en las bases concursales de los procedimientos licitatorios, los requisitos y condiciones que deberán de cumplir quienes deseen participar, las características de los servicios a contratar y los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, ello de conformidad con el artículo 29, fracciones II, V y XIII de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a excepción de aquellos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Una vez establecida la premisa anterior, es conveniente transcribir lo que exigía la convocatoria con relación al presente motivo de inconformidad:

EFC

"CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN

Núm. LA -043D00001-N152-2014

BASES EN QUE SE DESARROLLARÁ
EL PROCEDIMIENTO

(...)

V. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo.

V.1 Criterios de Evaluación.

(...)

d) Serán de cumplimiento obligatorio las propuestas técnicas del **Numeral VI.2, inciso a)**, así como las propuestas económicas del **Numeral VI.3, inciso a)**, y su evaluación se hará utilizando el criterio de puntos y porcentajes de conformidad con el **Anexo núm. 1**.

(...)

Anexo No. 1

Anexo técnico: especificaciones técnicas y métodos de evaluación de puntos y porcentajes.

(...)

MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES

**METODOLOGÍA EMPLEADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN
PARA EL DESARROLLO DE UN NUEVO SISTEMA DE NUMERACIÓN Y SEÑALIZACIÓN A
TRAVÉS DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PUNTOS Y
PORCENTAJES**

1. Procedimiento de Evaluación

1.1 Puntos y Porcentajes

(...)

DEL APARTADO TÉCNICO (TPT):

EFC

Los siguientes rubros representan la integración de la parte técnica y sus porcentajes respectivos.

Rubro	Puntos
i. Capacidad (CP)	20
ii. Experiencia y Especialidad (EE)	18
iii. Propuesta de Trabajo (PT)	10
iv. Cumplimiento de Contratos (CC)	12
Total	60

(...)

1.1.2 Tablas para la Evaluación de la Propuesta Técnica

(...)

Tabla de Experiencia y Especialidad (EE)

La columna "Requisito" hace referencia a la descripción del mismo. En la columna "Evidencia" el participante debe especificar la sección en su propuesta que acredita el rubro correspondiente. El número de puntos se otorga de acuerdo a los valores especificados.

18% del rubro			
Requisito	Porcentaje	Pts.	Evidencia
a) Experiencia	50%	9	...
b) Especialidad	50%	9	Evidencia documental que compruebe que los servicios que ha prestado corresponden a las características específicas y a condiciones similares a las requeridas en la presente invitación

SUBRUBRO		
a) Experiencia (9) ...		
b) Especialidad (9)		
El licitante debe acreditar un mayor número de contratos, demostrando que ha prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas en la convocatoria, los contratos no serán mayores a un plazo de diez años a partir de la fecha de publicación de la licitación del que es objeto este documento.		
La puntuación se otorgará de acuerdo a lo siguiente:		
• 1 a 3 contratos • 4 a 5 contratos • 6 o más contratos		
Total	18 puntos	



De la transcripción anterior, se puede advertir que efectivamente, la convocante en la Licitación Pública Nacional y Electrónica **LA-043D00001-N152-2014**, para la adjudicación del Contrato relativo al **"Servicio Consistente en el desarrollo de un nuevo Sistema de Numeración y Señalización"**, estableció en las bases los criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo, en las cuales determinó que serían de cumplimiento obligatorio las propuestas técnicas solicitadas, y que su evaluación se haría conforme al criterio de puntos y porcentajes.

Además, se puede constatar que en el criterio de puntos y porcentajes se estableció que para el rubro de **"Experiencia y Especialidad"** se le otorgarían dieciocho (18)

EFC

puntos, correspondiendo nueve (9) para cada uno de dichos subrubros, es decir, al de especialidad que es el que aquí nos interesa se le otorgarían 9 (nueve) puntos como máximo.

Ahora bien, en la tabla de "**SUBRUBRO**", en el apartado "*b) Especialidad (9)*", se puede advertir que la forma en que distribuirán los puntos sería de acuerdo al número de contratos exhibidos por los licitantes, siendo que de uno (1) a tres (3) contratos se darían tres (3) puntos, de cuatro (4) a cinco (5) se otorgarían seis (6) puntos y a más de 6 (seis) el puntaje sería 9 (nueve). Sin embargo, el requisito exigido por la convocante para efecto de tomar en consideración los contratos en cuestión, era que con ellos se demostrara que los licitantes **habían prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas en la convocatoria** y que su antigüedad no fuera mayor a diez años a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria.

Al respecto, de la revisión hecha a los trece (13) contratos presentados por el consorcio inconforme para acreditar el subrubro de especialidad 17, se puede advertir que versan sobre la prestación de servicios de desarrollo de software y soporte técnico de manera genérica, sin que alguno de ellos refiera el desarrollo de sistemas informáticos vinculados con recursos numéricos.

En virtud de lo anterior, asiste la razón a la convocante al señalar que las características específicas y condiciones similares relacionadas a la especialidad que debieron acreditar las hoy inconformes con los contratos que exhibieron, debió ser en el desarrollo de sistemas informáticos vinculados con la administración de

recursos numéricos, pues el sistema en particular que requiere el Instituto versa sobre la numeración y señalización, por lo tanto el disenso deviene infundado.

Lo anterior es más evidente al considerar los objetivos y beneficios establecidos en las especificaciones técnicas del desarrollo del sistema en cuestión 18, los cuales a continuación se transcriben:

(...)

2.3 Objetivos

- *Desarrollar un nuevo Sistema de Numeración y Señalización que cumpla con las nuevas disposiciones contempladas en la LFTR en materia de numeración y señalización y que se apege a los procesos de la Dirección de Códigos y Numeración.*
- *Administrar la numeración y los códigos de puntos de señalización de manera eficiente, de tal manera que permita agilizar los procesos de gestión asociados a estos recursos numéricos.*

2.4 Beneficios esperados

Derivado del desarrollo del nuevo Sistema de Numeración y Señalización (SNS), se esperan los siguientes beneficios:

- *Una administración más eficiente de los recursos de numeración a través de un sistema adecuado a las necesidades actuales y futuras del área usuaria y conforme a las mejores prácticas en desarrollo de sistemas.*

..."

Como se puede apreciar, la especialidad del sistema requerido por la convocante versa sobre el desarrollo de sistemas informáticos vinculados con la administración de recursos numéricos, por lo tanto, es fundado lo argumentado por la autoridad, en el sentido de que para el rubro especialidad se requería contratos que versen sobre características especiales y condiciones similares relacionados al desarrollo de sistemas que administren recursos numéricos.

En este orden de ideas, resulta legal que la convocante le haya dado un puntaje de cero "0" a los trece contratos exhibidos por las inconformes para acreditar el subrubro de especialidad, ya que como bien se señala en el oficio que contiene la evaluación técnica¹⁹, así como en el informe circunstanciado rendido por la convocante, las promoventes no exhibieron contratos que acreditaran la característica específica de la especialidad, esto es, el desarrollo de un sistema de numeración o parecido. Lo anterior, es robustecido por las propias inconformes, ya que a lo largo de su argumento refieren que los contratos que exhibió para acreditar el subrubro de referencia, contenían características específicas sobre desarrollo de sistemas, ello en cuanto a las características específicas que cada uno de sus clientes requerían, sin embargo, ninguno de ellos se refiere a sistemas informáticos vinculados con la administración de recursos numéricos.

En virtud de lo anterior, se reitera lo infundado de este motivo de impugnación, ya que ha quedado demostrado que se le otorgó cero "0" puntos a los contratos exhibidos por las promoventes para acreditar el subrubro de especialidad, de conformidad con lo establecido en la bases de la Licitación Pública Nacional y Electrónica **LA-043D00001-N152-2014**, para la adjudicación del Contrato relativo al Servicio consistente en el desarrollo de un nuevo Sistema de Numeración y Señalización, en su numeral V, subnumeral V.1 inciso d), con relación a su Anexo 1 "Metodología empleada en el procedimiento de contratación para el desarrollo de un nuevo sistema de numeración y señalización a través del criterio de evaluación de puntos y porcentajes" y en específico de las tablas de experiencia y especialidad **"SUBRUBRO"** ²⁰.

¹⁹ Foja 235 a 246 Tomo I de Anexos de autos.

²⁰ Foja 79 del Tomo I de Anexos de autos.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, lo manifestado por el promovente en el sentido de que la especialidad que se debía de acreditar era la de desarrollo de sistemas, y del análisis de sus contratos se desprende que "contienen características específicas (desarrollo específico) y que tienen condiciones similares (Desarrollo de un Sistema)", y por razones de obviedad, no puede haber contratos idénticos a los solicitados, pues se trata de un sistema nuevo; toda vez que tal manifestación es infundada; pues las inconformes están exigiendo que la convocante reconozca una especialidad diversa a la que la propia autoridad ha manifestado, que es la que busca y plasmó en la convocatoria.

Lo anterior es así, ya que como se ha analizado con antelación conforme al artículo 29 fracciones II, V y XIII de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la convocante cuenta la facultad de requerir los servicios que necesite, con las características que considere; por lo tanto, el servicio que pretendía obtener la convocante era el desarrollo de un sistema de numeración y señalización, por lo que, la especialidad en términos del contenido de dicha convocatoria era el desarrollo de sistemas informáticos vinculados con la administración de recursos numéricos.

Por lo que, si en todo caso las inconformes tenían dudas en cuanto al tipo de especialidad que debían de acreditar, o bien, si les parecía muy ambiguo lo establecido en las bases del procedimiento licitatorio, tuvieron la oportunidad de desahogar sus dudas en la junta de aclaraciones celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil catorce, sin embargo, según se aprecia del acta de dicha

EFC



junta 21, las promoventes no hicieron ninguna pregunta respecto de algún punto para su aclaración, por lo cual se entendió que estaban conformes en cuanto al contenido y requisitos exigidos en la convocatoria.

Por último, en lo que respecta al argumento del consorcio inconforme en el sentido de que la motivación que utiliza la convocante para determinar que los contratos presentados por las promoventes no son aceptables para otorgar puntos, es ilegal ya que se limita a decir "*El contrato para fines de especialidad no hace referencia alguna a desarrollo de un sistema de numeración o parecido*"; lo cual señala es un requisito que jamás se estableció en las bases, pues manifiesta, la convocante nunca definió o señaló de manera específica que se debían presentar contratos que hagan referencia alguna a desarrollo de un sistema de numeración o parecido, y por lo que si no se estableció claramente en bases, resulta ilegal que sea un motivo de calificación o descalificación para el otorgamiento de puntos; es infundado en virtud de lo siguiente:

En efecto, de la revisión a la convocatoria, se advierte que la convocante en el apartado de "**SUBRUBROS**" 22, estableció que los contratos tenían que demostrar que el licitante había prestado servicios con características específicas y condiciones similares **a las establecidas en la convocatoria**, y de la misma, se desprende que la especialidad del desarrollo del sistema, se basa en la administración de recursos numéricos, tal como lo ha afirmado la autoridad convocante y lo que se desprende del propio análisis de las bases, lo cual esta autoridad ya realizó en párrafos anteriores y que se tienen por aquí reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de innecesarias transcripciones.

21 Fojas 86 a 92 del Tomo I de Anexos de autos.

22 Foja 79 del Tomo I de Anexos de autos.

A continuación se estudiará el **CUARTO** motivo de inconformidad realizado por las licitantes inconformes.

En efecto, el consorcio inconforme refiere que existió una incorrecta asignación de puntos en su perjuicio, en el proceso de evaluación en el rubro de cumplimiento de contratos, en virtud de que se les otorgó cero (0) puntos, a pesar de haber presentado cartas de cumplimiento de servicios similares.

Al respecto refiere, que sus representadas exhibieron trece (13) cartas que cumplían con el requisito de "*servicios similares a los requeridos*", por tanto, debió de otorgarle doce (12) puntos, y al omitir esto, señala, la convocante no actuó con legalidad, toda vez que el razonamiento por el cual la autoridad les otorgó cero (0) puntos consistente en: "Las cartas expedidas no contabilizan para cumplimiento de contratos debido a que no avalan corresponder a la especialidad solicitada o similar a desarrollo de numeración."; no corresponde con lo solicitado en bases, ya que en la Convocatoria, según su dicho, solo se pide lo siguiente:

(...)

El participante debe comprobar con cartas expedidas por los clientes a quienes les haya prestado servicios similares a los requeridos el cumplimiento de contratos en un plazo no mayor a diez años de antigüedad (...)

Por lo tanto, toda vez que el servicio solicitado es el desarrollo de sistema, las cartas deben referir servicios similares consistentes en el desarrollo de sistema.

De acuerdo a lo anterior, las inconformes citan la definición de "SIMILAR" –que según su dicho era la característica que requirió la convocante- establecida en el Diccionario de la Real Academia Española, la cual señala "*Que tiene semejanza o*

EFC

analogía con algo.", y además también cita la definición de semejante consistente en: *"Que semeja o se parece a alguien o algo"*.

En virtud de las definiciones citadas, señala que las cartas solicitadas por la convocante deben de ser similares, es decir, según su dicho, parecidas a algún servicio prestado por los licitantes, y al hacer al análisis de seis (6) de las trece (13) cartas exhibidas, y concluye que todas ellas cumplen con el requisito de servicios similares, entendiendo por ello el desarrollo de un sistema.

Además adujo, la convocatoria nunca definió o señaló de manera específica, se deberían presentar cartas, señalando expresamente que implicara el desarrollo de numeración, por lo que, al no estar establecido, es ilegal le hayan otorgado cero puntos, y además argumenta que al ser un sistema nuevo no era posible presentarlas, salvo que el proceso esté dirigido a un proveedor en específico, lo cual sería ilegal y violaría el artículo 34 de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, la convocante manifestó en su informe circunstanciado lo siguiente:

A las empresas recurrentes se les otorgó una puntuación de cero (0) en el rubro que nos ocupa, por presentar trece (13) cartas de cumplimiento de servicios, sin acreditar la relación con la prestación satisfactoria de servicios vinculados con desarrollos administrativos de sistemas informáticos para la administración de recursos numéricos, de conformidad con la Convocatoria y según lo establecido en el numeral 124 de las Políticas y Bases en materia de adquisiciones de bienes muebles, el arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios de cualquier naturaleza del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Para evaluar el cumplimiento de contratos, así como la medición del desempeño y cumplimiento por parte del licitante y/o prestación oportuna y adecuada de los servicios de la misma naturaleza objeto del procedimiento de licitación pública, se requiere exista un nexo entre la documentación presentada por el licitante y los servicios prestados relativos al desarrollo de un sistema de administración de recursos numéricos, que generen la convicción que efectivamente ha prestado servicios especializados, asegurando al Estado el cumplimiento de sus expectativas y satisfacción efectiva de sus necesidades y requerimientos.

Argumenta, que al analizar la documentación presentada por las recurrentes, se advirtió, no acreditaron con las trece (13) cartas que presentaron, la prestación de servicios especializados de la misma naturaleza o al menos parecidos o similares, razón por la cual se les otorgó una puntuación de cero (0); ya que ninguna de las cartas presentadas se encuentra relacionada con el desarrollo de proyectos vinculados con administración de recursos numéricos, los cuales son necesarios para la administración de esos recursos por parte de los concesionarios para la administración de redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar servicios de telefonía, así como diversas comercializadoras de servicios de esa naturaleza, aun cuando por sus necesidades específicas sean menos complejos, por tanto, estima que existen en el sector diversos desarrollos con características similares o de la misma naturaleza al requerido por el Instituto, sin que sea factible ni conveniente solicitar únicamente acreditaciones de cumplimiento en el desarrollo de sistemas genéricos.



Instituto Fe
Telecomuni
Contraloría

EFC

Además las recurrentes confiesan en su escrito de inconformidad, que las cartas presentadas para cumplir el requisito en comento, no tenían referencia alguna al desarrollo de sistemas de numeración.

Señala, para desvirtuar el presente motivo de inconformidad, lo que manifestó al responder el segundo de ellos, ya que para el requisito de especialidad, para su cumplimiento, se exigió que la documentación presentada estuviera relacionada con sistemas de numeración, por lo que solicita se tenga por aquí reproducido.

Por último, argumenta la importancia de resaltar que las empresas inconformes no realizaron pregunta alguna en la Junta de Aclaraciones.

Por lo anterior, del análisis de las manifestaciones realizadas por las partes en la presente instancia, en concatenación de las actuaciones que obran en el presente expediente, **esta autoridad considera que el motivo de inconformidad es infundado** en virtud de lo siguiente:

Al respecto, se reitera que la convocante en términos del artículo 29, fracciones II, V y XIII de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tiene la más amplia facultad de establecer en las bases concursales de los procedimientos licitatorios, los requisitos y condiciones que deberán de cumplir quienes deseen participar, las características que deberán de reunir los servicios a contratarse y los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, ello, a excepción de aquellos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.

EFC

Atento a lo anterior, es oportuno transcribir los requisitos establecidos en las bases del proceso licitatorio de referencia, para la satisfacción del rubro de "*cumplimiento de contratos*".

12% del rubro Requisito	Porcentaje	Máximo	Pts.	Evidencia
a) Cumplimiento a contratos	100%	12	12	Evidencia documental que lo compruebe.

a) Cumplimiento a contratos			
El participante debe comprobar con cartas expedidas por los clientes a quienes les haya prestado servicios similares a los requeridos el cumplimiento de contratos en un plazo no mayor a diez años de antigüedad a partir de la fecha de publicación de la licitación objeto de este documento. La puntuación se otorgará de acuerdo a lo siguiente: • Si presenta de 1 a 3 cartas de la prestación de servicios similares al solicitado en el presente procedimiento • Si presenta de 4 a 5 cartas de la prestación de servicios similares al solicitado en el presente procedimiento • Si presenta más de 6 cartas de la prestación de servicios similares al solicitado en el presente procedimiento Las cartas presentadas deben corresponder a los contratos presentados en el subrubro de especialidad.			
		4	12
		8	
		12	
Total	12 puntos		

De la transcripción anterior, se puede apreciar que lo establecido en las bases respecto del puntaje total para el rubro de "*Cumplimiento a Contratos (CC)*" es de doce (12), y que para la asignación de dicho puntaje se tomarían en cuenta el número de cartas exhibidas por los licitantes, siendo que de una (1) a tres (3) le correspondería cuatro (4) puntos, de cuatro (4) a cinco (5) le otorgarían ocho (8) puntos y a más de seis (6) se le asignarían doce (12). Sin embargo, se estableció que el requisito para que dichas cartas se tomaran en consideración, las mismas

deberían ser expedidas por los clientes a quienes les hayan prestado servicios similares a los requeridos, que no tuvieran más de diez (10) años de antigüedad y **además las cartas debían de corresponder a los contratos presentados en el subrubro de especialidad.**

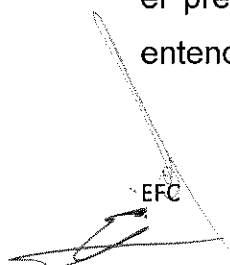
Lo anterior cobra vital relevancia, pues esta autoridad determina, le asiste la razón a la convocante cuando afirma que para evaluar el cumplimiento de contratos, la medición al desempeño y cumplimiento por parte del licitante en la entrega y/o prestación oportuna y adecuada de los servicios de la misma naturaleza objeto del procedimiento licitatorio de referencia, se requería, existiera un nexo entre la documentación que presente el licitante y los servicios prestados relativos al desarrollo de sistemas de administración de recursos numéricos, para generar la convicción de que efectivamente ha prestado servicios **especializados** y aseguren al Estado el cumplimiento de sus expectativas, satisfaciendo efectivamente sus necesidades y requerimientos.

La exigencia que argumenta la convocante, en cuanto a la existencia de un **nexo** entre las cartas de cumplimiento de contratos de servicios similares que presentaran los licitantes, con la **especialidad** requerida en la convocatoria versa sobre el desarrollo de sistemas informáticos vinculados con la administración de recursos numéricos, se encuentra establecida en el Anexo 1 de las bases, Metodo de Evaluación de puntos y porcentajes, numeral "1.1.2 Tablas para la Evaluación de la Propuesta Técnica", en el apartado de "**Tabla de Cumplimiento a Contratos (CC)**", la cual en su último párrafo establece "*Las cartas presentadas deben corresponder a los contratos presentados en el subrubro de especialidad*".

De lo anterior se puede deducir, sí la convocante realizó un nexo para que las cartas de cumplimiento de contratos, correspondieran a los mismos instrumentos que tuvieron que ofrecer para acreditar la especialidad, es porque necesita evaluar el cumplimiento precisamente de los servicios especializados que se requieren mediante en el procedimiento licitatorio de referencia, y en el caso en específico es el desarrollo de sistemas informáticos vinculados con la administración de recursos numéricos.

Bajo esta premisa, esta autoridad considera que es legal que la Dirección General de Autorizaciones y Servicios en la evaluación técnica haya calificado con un puntaje de cero (0) puntos las ocho (8) cartas que evaluó, bajo el argumento de que *"las cartas expedidas no contabilizaban para cumplimiento de contratos debido a que no avalan corresponder a la especialidad solicitada o similar a desarrollo de numeración."*, pues se reitera, conforme a la **"Tabla de Cumplimiento de Contratos (CC)"** se estableció un nexo entre éste requisito y la especialidad exigida en el servicio requerido, que es el desarrollo de sistemas informáticos vinculados con la administración de recursos numéricos; por lo que si las inconformes no exhibieron cartas de cumplimiento de contratos relacionadas con dicha especialidad, fue correcto el puntaje que se les asignó.

En relación con lo anterior, es necesario destacar que en caso de que las inconformes hubieran tenido dudas respecto al contenido o ambigüedad de las bases de la licitación, pudieron hacer valer su derecho en la junta de aclaraciones, sin embargo, en dicha junta no realizaron ningún cuestionamiento relacionado con el presente motivo de inconformidad, por lo que se tuvieron por conformes y entendidas del contenido de las bases.



EFC

No es óbice para llegar a la conclusión anterior, lo manifestado por las inconformes respecto a que de acuerdo a la definición de similar y semejante que afirman obtuvieron de la Real Academia Española, las cartas que exhibieron cumplían las características de similitud que requirió la convocante, ya que afirman que lo único que se requirió en las bases era cumplir con una similitud en los servicios, lo cual afirman, consistían en el desarrollo de un sistema; pues tal argumento es infundado, en virtud de que contrario a lo que manifiestan los recurrentes, en el anexo técnico, en el apartado de "*Cumplimiento de Contratos (CC)*", se estableció además de lo referido por los inconformes, que las cartas deberían de corresponder a los contratos que habían presentado para el subrubro de especialidad, con lo cual se realizó un vínculo relativo a que el cumplimiento de contratos debería de referirse a aquellos prestados con relación a la especialidad consistente en el desarrollo de sistemas informáticos vinculados con la administración de recursos numéricos.

Es infundado también lo argumentado por las inconformes en relación a que en bases nunca se definió o señaló de manera específica, se debieran presentar cartas que señalaran expresamente que implicara el desarrollo de numeración, y por lo que al no estar establecido en bases, es ilegal le hayan otorgado cero puntos, argumentando que al ser un sistema nuevo no era posible presentar las cartas en esos términos, salvo que el proceso esté dirigido a un proveedor en específico, lo cual sería ilegal y violaría el artículo 34 de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Y es infundado en virtud de que como ya se analizó, en las bases, y en específico en el anexo del método de evaluación de puntos y porcentajes, apartado "**1.1.2 Tablas para la Evaluación de la Propuesta Técnica**", subapartado "**Tabla de Cumplimiento de Contratos (CC)**", sí se estableció que las cartas presentadas por

los licitantes deberían corresponder a los contratos exhibidos en el rubro de especialidad, siendo esta el desarrollo de sistemas informáticos vinculados con la administración de recursos numéricos; por lo tanto, sí se estableció el requisito que hoy quieren desconocer las recurrentes, y se reitera, en todo caso si hubiese tenido alguna duda en cuanto al contenido o ambigüedad de lo requerido por la convocante, tuvo expedito su derecho para hacerlo en valer en la junta de aclaraciones, sin embargo en dicha junta las hoy recurrentes no hicieron ningún cuestionamiento al respecto, por lo tanto se estuvieron conformes a lo solicitado por la convocante.

También es infundado lo señalado en el sentido de que al requerir cartas de desarrollo de numeración, la licitación esté dirigida a beneficiar a algún proveedor en específico, lo cual contravendría lo establecido en el artículo 34 de las Normas de la materia del Instituto; ya que de acuerdo con el fallo emitido el diez de octubre de dos mil catorce en el procedimiento licitatorio de referencia, se declaró desierta la Licitación en comento, por lo cual no se pudo beneficiar a algún proveedor en específico.

FUNDADOS

A continuación se estudiara el motivo de inconformidad señalado como **PRIMERO**:

El consorcio inconforme manifiesta que el fallo dictado el diez de octubre de dos mil catorce en el procedimiento licitatorio de referencia y el oficio **IFT/223/UCS/DG-AUSE/0019/2014** en el cual se emite el análisis de las propuestas técnicas, contienen un error en cuanto al puntaje que se otorga al hoy inconforme en el rubro de **"EXPERIENCIA"**, el cual es de seis (6) puntos, y como consecuencia de ello

EFC



también en la sumatoria total de los puntos obtenidos, la cual es de treinta y cuatro puntos con nueve décimas (34.9).

Lo anterior, se debe a que en el anexo del oficio citado en el párrafo anterior, en el detalle de la evaluación, se aprecia en el subrubro de experiencia le habían otorgado en realidad nueve (9) puntos, pero al momento de transferir dicho puntaje al cuadro (resumen) nombrado como **"VALUACIÓN SISTEMA SNS"**, únicamente le otorgan seis (6), por lo que considerando los tres puntos restados, su puntaje final total sería de treinta y siete puntos con nueve décimas (37.9).

Al respecto, la convocante manifestó en su informe circunstanciado lo siguiente:

Primeramente se "allana parcialmente a su pretensión, pues efectivamente de conformidad con el cuadro resumen denominado "Evaluación Sistema SNS", que contiene el puntaje total de cada licitante por rubro de evaluación, aparece que las recurrentes obtuvieron 6 (seis) puntos en la evaluación de experiencia, siendo que al revisar el documento denominado "Desarrollo SNS", a fojas 19, se puede apreciar que en realidad la cifra correcta es de 9 (nueve) puntos, por lo efectivamente, existe una diferencia en su perjuicio de 3 (tres puntos), la cual debió ser tomada en cuenta al determinar el puntaje total a obtener por las recurrentes" (SIC).

Pese a lo anterior, señala, su allanamiento es parcial, ya que manifiesta que con motivo de la preparación del informe circunstanciado, la Unidad de Concesiones y Servicios, por conducto de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, llevó a cabo una revisión exhaustiva y minuciosa de la evaluación técnica, con lo que se detectó que en el rubro "Capacidad de Recursos Humanos" en el documento "Evaluación Sistema SNS" le asignaron nueve (9) puntos, sin embargo en términos

del documento "Desarrollo SNS", en realidad las inconformes habían obtenido cuatro (4) puntos, y de forma errónea se les asignaron cinco (5) más. Consecuentemente el puntaje real total obtenido por las promoventes fue de treinta y dos puntos con nueve décimas (32.9).

En virtud de lo anterior, señala que hubo errores aritméticos en el fallo imputables a la propia convocante, pero no obstante, esto está contemplado en el artículo 38 de la Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y por ello habrá de corregirlos.

Por último señala que aun corrigiendo los errores aritméticos, la puntuación que obtendrían los inconformes sería menor, y no alcanzaría los cuarenta y cinco (45) puntos mínimos necesarios para que su propuesta técnica sea "solvente", por tanto subsisten las razones por las cuales se declaró desierta la Licitación Pública Nacional en comento. Además señala, el motivo de inconformidad es inoperante, ya que existen otros importantes elementos que llevan al resultado de declarar como no solvente la proposición técnica de las inconformes, al no cumplir con los puntos mínimos requeridos.

Del análisis de las manifestaciones realizadas por las partes en la presente instancia, en concatenación de las actuaciones que obran en el presente expediente, esta autoridad considera que el motivo de inconformidad es fundado en virtud de lo siguiente:

Le asiste la razón al consorcio inconforme, e incluso lo acepta la convocante, en el sentido de que se cometió un error por parte de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, quién es el área que realizó las evaluaciones técnicas,

EFC

ya que en el detalle de la evaluación, contenida en los cuadros denominados "Desarrollo del SNS 23" en lo referente a las inconformes en el rubro de experiencia se le otorgaron nueve (9) puntos, tal como se muestra a continuación:

"Desarrollo del SNS

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LA-043D00001-N152-2014

Capacidad del licitante INTELLIGENT NETWORK

(...)

Experiencia y especialidad		
	El participante debe acreditar el tiempo prestando servicios similares al requerido, la acreditación se hará mediante la presentación de contratos en los que compruebe los años de experiencia. La puntuación se otorgara de acuerdo a los años de experiencia que compruebe:	
	1 a 3 años	3
	4 a 5 años	6
	5 a 10 años	9
	Puntos experiencia	9

(...)

Sin embargo, al momento de transcribir esta puntuación en el cuadro denominado "EVALUACIÓN SISTEMA SNS" (**anverso de la foja 235 del Tomo I de Anexos**), el cual es un resumen de las evaluaciones y sus puntuaciones, se establece en el apartado de experiencia de las inconformes solo 6 (seis) puntos, lo cual se aprecia en el cuadro que a continuación ilustra dicha situación:

23 Foja 245 del Tomo 1 de Anexos de autos.

EFC

EVALUACIÓN SISTEMA SNS						
CRITERIOS	PONDERACIÓN (PUNTOS)	CALIFICACIONES POR PARTICIPANTE				
		ACERTA S.A.DEC.V.	IECISA	INTELIGENT NETWORK	S Y C	TELCORDIA
Capacidad de recursos humanos	10.00	3	1	9	1	0
Capacidad de recursos económicos	9.80	9.8	9.8	9.8	9.8	0
Participación de discapacitados	0.10	0	0	0	0	0
Participación MIPYMES	0.10	0.1	0	0.1	0	0.1
EXPERIENCIA	9.00	0	0	6	0	0
Especialidad	9.00	0	0	0	0	0
Metodología para el desarrollo y administración del proyecto	4.00	4	4	4	4	4
Plan de trabajo propuesto por el participante	4.00	4	4	4	4	4
Esquema estructura de la organización de los recursos humanos	2.00	2	2	2	2	2
Cumplimiento a contratos	12.00	0	0	0	0	0
Totales	60.00	22.9	20.8	34.9	20.8	8.1

Como se puede advertir, la puntuación otorgada en el cuadro de resumen es menor en tres (3) puntos, lo cual llevó a que se le considerara una sumatoria total errónea de treinta y cuatro puntos con nueve décimas (34.9), cuando de haberse transcrito correctamente la puntuación que en realidad obtuvieron las inconformes en el subrubro de experiencia, el resultado de la suma total de puntos sería treinta y siete puntos con nueve décimas (37.9).

Por lo tanto, al haberse acreditado la existencia de un error aritmético en el cuadro de resumen de calificaciones denominado **“Evaluación del Sistema SNS”** anexo al oficio **IFT/223/UCS/DG-AUSE/0019/2014**, en el cual se realizó el análisis de las propuestas técnicas, en el subrubro de experiencia, sí impactó en la sumatoria total asignada a los inconformes en su perjuicio, y consecuentemente dicho error subsistió en el fallo del procedimiento licitatorio de referencia; por tanto, esta autoridad considera es fundado el motivo de inconformidad en estudio, por lo que se deberá de ordenar la nulidad del fallo y en consecuencia reponer la evaluación técnica y emitir uno nuevo conforme a las directrices que más adelante se dictaran.

Lo anterior es así, ya que al no existir congruencia entre el puntaje realmente asignado en el subrubro de experiencia, con lo plasmado en el cuadro de resumen y en las sumatorias totales que se contemplaron para determinar el puntaje de los inconformes, implica una falta de motivación en la evaluación técnica y en consecuencia en el fallo, lo cual es un elemento del acto administrativo, y que su falta produce la nulidad, en términos de los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual es de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 9 de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

No es óbice para llegar a la conclusión anterior, lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado en el sentido de que en virtud de la preparación del mismo, el área encargada de realizar la evaluación técnica se percató que se habían otorgado cinco (5) puntos de más en el rubro de “Capacidad de Recursos Humanos”, ya que lo obtenido en realidad por las inconformes fueron cuatro (4) puntos, y que por otro error de la autoridad se le computaron nueve (9), y en virtud

de ello se debe corregir tanto el error en el rubro de experiencia que hizo valer y acreditó el inconforme, así como el de capacidad de recursos humanos detectado por la Dirección General de Concesiones y Permisos; pues tal manifestación es inatendible en la presente instancia en virtud de lo siguiente:

En la presente instancia únicamente es materia de la Litis aquello invocado por las inconformes, sin que esta autoridad pueda entrar al estudio de cuestiones no expuestas por la promovente, en términos de lo establecido por el artículo 79 fracción III de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo tanto no es válido que la convocante pretenda modificar otros aspectos del proceso licitatorio que no han sido traídos a controversia por los promeventes de la instancia, ya que incluso del contenido de los artículo 77 párrafo tercero de las citadas Normas y del 109 de sus Lineamientos, no se desprende que se otorgue a la convocante la oportunidad para que en su informe circunstanciado pueda exigir pretensiones que perjudiquen aún más a los promoventes de la instancia y menos aún, a proponer correcciones de errores imputables a la autoridad y paren perjuicio a quienes hacen uso de la inconformidad, pues se reitera, la presente instancia es una figura jurídica a la que acuden los licitantes para tratar de nulificar actos de la autoridad convocante que depara perjuicio, y no acuden a ella para efecto de que se les perjudique aún más.

Además, la figura jurídica mencionada por la convocante en cuanto a la corrección de errores aritméticos, es una diversa a la de la instancia de inconformidad, pues aquella está contemplada en el artículo 38 penúltimo párrafo de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, además, para su aplicación se establece únicamente un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto que contenga el error, y se

EFC

debía de realizar de oficio por la propia convocante, elaborando una acta administrativa en la que haga constar los motivos que originaron el error y las razones que sustentan su enmienda, lo cual debía de notificar a los licitantes y remitir copia a la Contraloría. Procedimiento que no realizó la convocante en el momento procesal oportuno, razón por la cual es infundado que pretenda hacerlo valer en la presente instancia.

Aunado a lo anterior, es improcedente lo manifestado por la convocante, ya que está pretendiendo perfeccionar la calificación establecida en el fallo y evaluación técnica, respecto del puntaje obtenido por el consorcio inconforme en el subrubro de "capacidad de recursos humanos", pues independientemente de la veracidad o no de su argumento, lo cierto es que tal calificación debió ser parte del fallo, por lo tanto no puede subsanar su error en el informe circunstanciado.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis números 307 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y 838 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubros y textos siguientes:

(...)

"INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada "

(...)

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales

EFC

deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior(228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos ”.

(...)

En tal virtud, se deja intocado el rubro de capacidad de recursos humanos, al no ser materia de la Litis en la presente inconformidad.

Es infundada también la manifestación realizada por la convocante, relativa a que el motivo de inconformidad en estudio es inoperante, en virtud de que con la corrección del puntaje a las promoventes de la instancia, aun así no alcanzarían el puntaje mínimo de cuarenta y cinco (45) puntos exigido en las bases para que sea considerada “solvente”.

La anterior ya que, si bien con los tres (3) puntos que se le deben de sumar a las inconformes en el subrubro de experiencia, llegaría solamente a treinta y siete

EFC

puntos con nueve décimas (37.9) puntos totales, con lo que no alcanzaría el puntaje de 45 (cuarenta y cinco) exigidos en las bases para ser considerada como solvente; también lo es que no es a través de esta instancia que se puedan subsanar errores advertidos a causa de la misma, siendo que el puntaje deberá variar con motivo del cumplimiento que se le dé a la presente resolución.

Por lo tanto, se reitera, es fundado el motivo de inconformidad PRIMERO hecho valer por las inconformes.

A continuación se estudiará una de las partes del **TERCER** motivo de inconformidad realizado por el consorcio inconforme, consistente en que para acreditar el "cumplimiento de contratos" habían presentado trece (13) cartas de cumplimiento de servicios similares a los requeridos en el procedimiento licitatorio de referencia.

Argumento que esta autoridad considera fundado, pues del estudio realizado a la evaluación técnica contenida en el **oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/0019/2014** y sus anexos, se advierte que solamente se evaluaron ocho (8) de las trece (13) presentadas por el consorcio inconforme.

En efecto, las trece (13) cartas presentadas por las licitantes para acreditar el rubro "cumplimiento de contratos" a continuación se enlistan:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
EXPEDIENTE: INC-IFT03/2014

CARTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES DE INTELLIGENT NETWORK TECHNOLOGIES, S. A. DE C.V.

CANTIDAD	CLIENTE	NOMBRE DE PROYECTO	VIGENCIA DE CONTRATO	CONTACTO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
1	SOFTWARE AND DEVELOPMENT CONSULTING GROUP, S.C.	Tercerización de Servicios de Desarrollo de Software y Soporte a Aplicativos	03/06/2007-03/06/2010	ING. [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	RESEARCH AND DEVELOPMENT IN INFORMATION AND COMMUNICATION TECHNOLOGIES, A.C.	Outsourcing de Desarrollo de Software, Soporte Técnico y Operación de la Infraestructura	02/01/2009-02/01/2011	ING. [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	INFOSOLUCIONES DE MEXICO, S.A. DE C.V.	Proyecto de Desarrollo, Soporte y Mantenimiento del Sistema de Avalúos Inmobiliarios y Mercado Abierto de Infonavit	1/12/2004-1/12/2006	ING. [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	SYSTEM INTEGRATION & SOLUTION EXPERTS, S.C.	Proyecto de Operación, Monitoreo y Evolución de la Infraestructura Tecnológica de los Sistemas de Charging, IMS y Plataforma de Localización.	07/09/2012-07/11/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



Instituto Federal de
Telecomunicaciones
Contraloría

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
Coordinación General de Administración

Convocatoria a la Licitación Pública Nacional y Electrónica
Núm. LA-043D00001-N152-2014
VI.2.IV.A CUMPLIMIENTO A CONTRATOS

CANTIDAD	CLIENTE	NOMBRE DE PROYECTO	VIGENCIA DE CONTRATO	CONTACTO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
5	TECNOCOM TELEFONÍA Y REDES DE MEXICO, S.A. DE C.V.	Servicios Profesionales por personal con competencia en telecomunicaciones, base de datos, java, queries, creación de vistas, scripts, modelado de datos, transformación, etc.	17/06/2011 - 17/11/2012	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
6	ERICSSON TELECOM, S.A. DE C.V.	Desarrollo de Aplicaciones de Telefonía, Proyectos diversos, desarrollo, mantenimiento a aplicaciones.	01/05/2007 - 01/05/2008	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7	ADVANCED EXPERT SOLUTIONS, S.A. DE C.V.	Servicios Administrativos de Desarrollo de Aplicaciones en Tecnologías Java	01/06/2012 - 31/05/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

ELIMINADO: ciento tres palabras correspondientes a siete nombres, siete direcciones y siete teléfonos. Fundamento legal: artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

EFC



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
EXPEDIENTE: INC-IFT03/2014

8103
161

CARTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES DE INTERLINE SOLUCIONES, S.A. DE C.V.

CANTIDAD	CLIENTE	NOMBRE DE PROYECTO	VIGENCIA DE CONTRATO	CONTACTO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
1	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA	Análisis, Diseño e Implementación de Aplicaciones de la Plataforma Institucional	01/02/2010 - 14/03/2011	ING LUIS DAVID MARTINEZ. RESPONSABLE DE PROYECTO/EDUCACIÓN A DISTANCIA	Unidad Campo Redondo edificio "N", Saltillo, Coahuila.	(844) 4 12 91 33
2	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA	Desarrollo del Portal Lobo de la Universidad Autónoma de Coahuila	17/07/2006 - 17/07/2008	LIC. GEORGONA FRANCO SALAS. ASUNTOS ACADÉMICOS/RESPONSABLE DE PROYECTO	David Berlanga S/N Unidad Campo Redondo. Edificio "G" Planta Baja	(844) 4 14 78 58
3	UNIDAD DE VALUACIÓN DEL NORESTE S.A. DE C.V.	"Proyecto de Desarrollo, Soporte y Mantenimiento del Sistema de Avalúos Inmobiliarios y Mercado Abierto de Infonavi"	1/12/2009 - 1/12/2010	LIC. PERITO VALUADOR/RESPONSABLE DE PROYECTO		
4	CONOCER	Servicio de Actualización e Implementación y puesta a punto del sistema estratégico de videoconferencia (SEV)	31/10/2007 - 30/11/2007	LIC CRISTIAN FELIX VALDEZ	Baranca del Muerto No. 275 1er piso Col. San Lucas Insurgentes	01 855) 26 36 46 65

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
Coordinación General de Administración
Convocatoria a la Licitación Pública Nacional y Electrónica
Núm. LA-043D00001-N152-2014
VI.2.IV.A CUMPLIMIENTO A CONTRATOS

CANTIDAD	CLIENTE	NOMBRE DE PROYECTO	VIGENCIA DE CONTRATO	CONTACTO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
6	COMISIÓN FEDERAL DE LA COMPETENCIA	Migración, hospedaje y mantenimiento del sitio web Institucional	3/07/2012 - 30/12/2012	LIC. ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ	Avenida Santa Fe, Np. 505, Col. Cruz Manca, Delegación Cuajimalpa, Distrito, Federal.	
7	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA	Sistema de organización de la Biblioteca de Tesis Digitales de la Facultad de Ciencias de la Educación	01/09/2009 - 01/09/2010	C. LUIS DAVID MARTÍNEZ	Unidad Campo Redondo, edificio N Saltillo, Coahuila.	(844)- 4 15 91 33

ATENTAMENTE

JORGE CLEMENTE SALA RICO
INTELLIGENT NETWORK TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.
REPRESENTANTE LEGAL



ELIMINADO: Doce palabras correspondientes a un nombre, una dirección y un teléfono. Fundamento legal: artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigesimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sin embargo, esta autoridad al momento de revisar la evaluación que hizo la convocante de esas trece (13) cartas, se ha percatado que del cuadro denominado

EFC

"Desarrollo de SNS" solo se evaluaron 8 (ocho) de ellas, sin que exista evidencia documental de la evaluación efectuada a las 5 (cinco) restantes, tal como se muestra a continuación:

Cumplimiento de Contratos		
A. Contratos cumplidos satisfactoriamente		
El participante debe comprobar con cartas expedidas por los clientes a quienes les haya prestado servicios similares a los requeridos el cumplimiento de contratos en un plazo no mayor a diez años de antigüedad a partir de la fecha de publicación de la licitación objeto de este documento. La puntuación se otorgará de acuerdo a lo siguiente:		
• Si presenta de 1 a 3 cartas de la prestación de servicios similares al solicitado en el presente procedimiento		4
• Si presenta de 4 a 5 cartas de la prestación de servicios similares al solicitado en el presente procedimiento		8
• Si presenta más de 6 cartas de la prestación de servicios similares al solicitado en el presente procedimiento		12
Puntos Contratos cumplidos satisfactoriamente		0

Total de puntos Cumplimiento de Contratos	0
---	---

Cartas	Evidencia entregada	
SOFTWARE DEVELOPMENT CONSULTING	SI	LAS CARTAS EXPEDIDAS NO CONTA BILIZAN PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DEBIDO A QUE NO AVAILAN CORRESPONDERIA LA ESPECIALIDAD SOLICITADA O SIMILAR A DESARROLLO DE
Research and Development in Information	SI	
Infosoluciones de México S.A. de C.V.	SI	
System Integration & Solution Expert, S.C.	SI	
Tecnocom Telefonía	SI	
Ericsson Telecom	SI	
Advanced Expert Solutions	SI	SIMILAR A DESARROLLO DE
Unidad de Valuación del Noroeste	SI	

Por lo tanto, la falta de evaluación de las cinco (5) cartas restantes exhibidas por las inconformes, es motivo de irregularidad evidenciada en la presente instancia de inconformidad, ya que ello conlleva a la falta de un elemento del acto administrativo, consistente en la debida motivación y fundamentación, tanto en la evaluación técnica y el fallo, pues lo valorado y resuelto por la autoridad no coincide con el contenido de las constancias del expediente licitatorio, y en consecuencia se deberá de declarar la nulidad del fallo y ordenar se realice la evaluación de dichas cartas para que la convocante, apegándose a lo establecido en la convocatoria y la normatividad aplicable, asigne el puntaje que en derecho corresponda.

OCTAVO. Consecuencias de la Resolución. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 14, 79 fracción VI y 80 fracción V de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se decreta la nulidad de la evaluación de las propuestas técnicas emitidas por el Director General de Autorizaciones y Servicios, únicamente en lo que hace al puntaje que asignó en el cuadro de resumen denominado "EVALUACIÓN SISTEMA SNS", en el subrubro de experiencia, así como en lo relativo a la evaluación del apartado de cumplimiento de contratos y en consecuencia del fallo del diez de octubre de dos mil catorce, de la **Licitación Pública Nacional y Electrónica número LA-043D00001-N152-2014**, convocada para la adjudicación del contrato relativo al **"Servicio consistente en el desarrollo de un nuevo Sistema de Numeración y Señalización"**, para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la evaluación técnica de las propuestas de las empresas Interline Soluciones, S.A. de C.V. e Intelligent Network Technologies, S. A. de C.V., únicamente en lo concerniente a la puntuación del subrubro de experiencia, que se estableció en el cuadro denominado **"EVALUACIÓN SISTEMA SNS"**, anexo al oficio **IFT/223/UCS/DG-AUSE/0019/2014**, así como la sumatoria total de treinta y cuatro puntos con nueve décimas (34.9) puntos, y en su lugar transcriba el puntaje real que se les otorgó a dichas licitantes en el subrubro de referencia, conforme a lo establecido en los cuadros de evaluación denominados "Desarrollo del SNS", el cual deberá de ser considerado para la sumatoria total del puntaje de la propuesta técnica.

Así mismo, deberá de realizar de manera fundada y motivada conforme a las bases de la convocatoria y la normatividad aplicable, la evaluación de las cinco (5) cartas restantes que ofrecieron las empresas **Interline Soluciones, S.A. de C.V.** e **Intelligent Network Technologies, S. A. de C.V.**, para acreditar el rubro de "Cumplimiento de Contratos (CC)", que se detallan en el considerando **SÉPTIMO** de **FUNDADOS**.

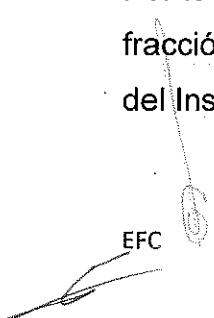
2. Por lo que hace a la evaluación realizada al subrubro de especialidad de las empresas **Interline Soluciones, S.A. de C.V.** e **Intelligent Network Technologies, S. A. de C.V.**, se deja intocada, en virtud de que las inconformes no desvirtuaron el puntaje que se les asignó en dicho rubro.
3. Hecho lo anterior, emitir un nuevo fallo en el que determine de forma fundada y motivada lo que en derecho corresponda, tomando en consideración los requisitos previstos en la convocatoria y ponderando el aseguramiento al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del propio Instituto.
4. Dicho fallo deberá notificarse al inconforme, en términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de las Normas que rigen la presente instancia, debiendo observar lo siguiente:

EFC

- 
- i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha a las empresas interesadas, para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.
- ii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.

Finalmente, se requiere a la Convocante, para que en el término de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad copia certificada y/o autorizada de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 81, primer párrafo, de las Normas aplicables.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto por el numeral 84, fracción V, de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es de resolverse y se:



EFC

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara fundada la inconformidad promovida por las empresas **Interline Soluciones, S.A. de C.V. e Intelligent Network Technologies, S. A. de C.V.**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo dictado en la Licitación Pública Nacional y Electrónica **LA-043D00001-N152-2014**.

SEGUNDO. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante deberá atender las directrices indicadas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

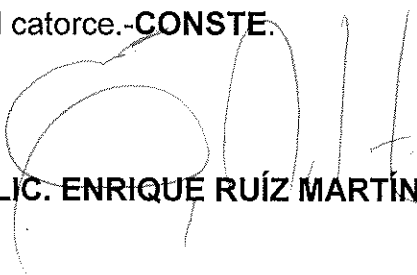
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se hace del conocimiento del inconforme que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme y a la convocante por oficio, con fundamento en el artículo 75, fracciones, I, inciso d) y III, de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y una vez que la convocante haya cumplimentado

EFC

debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Director de Responsabilidades y Quejas, en ejercicio de las atribuciones previstas para el Director General de Responsabilidades y Quejas de la Contraloría Interna, de conformidad con el artículo Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado el cuatro de septiembre de dos mil catorce.-**CONSTE.**



LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ.

C.c.p. Titularidad de la Contraloría Interna del Instituto Federal de Telecomunicaciones.- Para su conocimiento.



EFC



Instituto =
Telecomun
Contralori